

**INFORME SECRETARIAL:** Santiago de Cali, dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024). Al despacho del señor Juez, las diligencias de la referencia que se encuentran archivadas, estando pendiente de resolver solicitud de entrega de título, elevada por la parte demandante el 15 de diciembre de 2023. Sirvase proveer.

  
**LINA JOHANA ALZATE ZAPATA**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO SEXTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI**

Santiago de Cali, dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

**ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**  
**RAD: 76001410500620230019400**  
**DEMANDANTE: JAVIER ALBERTO ZAMORA GRIMALDO**  
**DEMANDADO: COLPENSIONES**

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que, dentro del proceso de la referencia, se observa que obra solicitud remitida por la parte demandante, en la que pide la entrega del título de depósito, se advierte que, una vez revisado el portal web del Banco Agrario, se encontró que el 19 de septiembre de 2023 Colpensiones constituyó el depósito judicial n.º **469030002974852**, por la suma de \$ **350.000**, correspondientes a las costas del proceso ordinario.

Por lo anterior y en atención a la solicitud realizada por el apoderado judicial de la parte actora, quien tiene la facultad expresa para recibir, de conformidad con la copia del poder visible en el expediente [archivo 01, f.º 2], se **ordena** la entrega el citado depósito judicial a **Alex Perea Córdoba**, identificado con cedula de ciudadanía n.º 1.062.283.961 y portador de la T.P. n.º 171.273 del C.S. de la J.

Ejecutoriada esta decisión y en el turno respectivo, se procederá a realizar lo aquí ordenado.

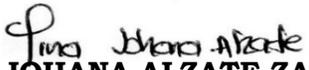
**Devuélvase** al archivo las diligencias, una vez surtido el trámite ordenado en esta providencia.

Notifíquese y cúmplase.

  
**NICOLAS ANDRÉS GÓMEZ RIAÑO**  
Juez

**JUZGADO 6º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS  
CAUSAS LABORALES DE CALI**  
Cali, 17 de enero de 2024  
En Estado No. **002** se notifica a las partes el  
auto anterior.  
**LINA JOHANA ALZATE ZAPATA**  
Secretaria

**INFORME SECRETARIAL:** Santiago de Cali, siete (7) de diciembre de dos mil veintitrés (2023). En la fecha, al Despacho del señor Juez, la presente acción ordinaria laboral de única instancia, informando que, por secretaría, se realizó la liquidación de costas. Sírvase proveer.

  
**LINA JOHANA ALZATE ZAPATA**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO SEXTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI**

Santiago de Cali, dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**  
**RAD. 76001410500620230049300**  
**DEMANDANTE: MIGUEL CASTRO**  
**DEMANDADA: COLPENSIONES**

Visto el informe secretarial que antecede, y verificada la liquidación de costas realizada por secretaría, observa el despacho que la misma se ajusta a derecho, por lo que se procede a impartir su aprobación conforme al artículo 366 del CGP.

En mérito de lo expuesto, se resuelve:

**PRIMERO: APROBAR** la liquidación de costas realizada por Secretaria en este proceso por la suma de **\$300.000**, que son a cargo de la demandada y a favor de la parte demandante.

**SEGUNDO: ORDENAR**, previo registro de las anotaciones correspondientes, el archivo del presente proceso.

Notifíquese y cúmplase.

  
**NICOLÁS ANDRÉS GÓMEZ RIAÑO**  
Juez

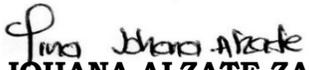
**JUZGADO 6° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS  
CAUSAS LABORALES DE CALI**

Cali, 17 de enero de 2024

En Estado No. **002** se notifica a las partes  
el auto anterior.

**LINA JOHANA ÁLZATE ZAPATA**  
Secretaria

**INFORME SECRETARIAL:** Santiago de Cali, siete (7) de diciembre de dos mil veintitrés (2023). En la fecha, al Despacho del señor Juez, la presente acción ordinaria laboral de única instancia, informando que, por secretaría, se realizó la liquidación de costas. Sírvase proveer.

  
**LINA JOHANA ALZATE ZAPATA**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO SEXTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI**

Santiago de Cali, dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**  
**RAD. 76001410500620230049400**  
**DEMANDANTE: LILIANA WILLIS RESTREPO**  
**DEMANDADA: COLPENSIONES**

Visto el informe secretarial que antecede, y verificada la liquidación de costas realizada por secretaría, observa el despacho que la misma se ajusta a derecho, por lo que se procede a impartir su aprobación conforme al artículo 366 del CGP.

En mérito de lo expuesto, se resuelve:

**PRIMERO: APROBAR** la liquidación de costas realizada por Secretaria en este proceso por la suma de **\$150.000**, que son a cargo de la demandada y a favor de la parte demandante.

**SEGUNDO: ORDENAR**, previo registro de las anotaciones correspondientes, el archivo del presente proceso.

Notifíquese y cúmplase.

  
**NICOLÁS ANDRÉS GÓMEZ RIAÑO**  
Juez

**JUZGADO 6° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS  
CAUSAS LABORALES DE CALI**  
Cali, 17 de enero de 2024  
En Estado No. **002** se notifica a las partes  
el auto anterior.

**LINA JOHANA ÁLZATE ZAPATA**  
Secretaria

**INFORME SECRETARIAL:** Santiago de Cali, doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023). En la fecha, al Despacho del señor Juez, la presente acción ejecutiva, asignada por reparto del 11 de diciembre de 2023, solicitando se libre mandamiento de pago. Sírvase proveer.



**LINA JOHANA ALZATE ZAPATA**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO SEXTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI**

Santiago de Cali, dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

**EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**

**RAD. 76001410500620230060600**

**DEMANDANTE: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

**DEMANDADO: BIG LASER S.A.S.**

La Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. solicita se libre mandamiento ejecutivo en contra de la sociedad Big Laser S.A.S., para obtener el pago de los aportes obligatorios en pensión, junto a los intereses moratorios, con base en el documento autoliquidación de aportes, requerimiento al deudor y constancia de notificación en el correo electrónico utilizado por la sociedad demanda, para notificaciones judiciales.

Así pues, es preciso recordar que, dentro de esta especialidad, son exigibles por vía ejecutiva las obligaciones expresas, claras y exigibles originadas en una relación de trabajo, que consten en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme, de acuerdo a lo previsto en el artículo 100 del CPTSS, en concordancia con el 422 del CGP, aplicable este último por el principio de integración normativa del artículo 145 del CPTSS.

Ahora, como en el presente asunto los documentos base de recaudo corresponden a un título complejo, deben valorarse en su conjunto para determinar si satisfacen los requisitos que contraen los artículos 24 de la Ley 100 de 1993, 14 del Decreto 656 de 1994 [literal h.], 13 del Decreto 1161 de 1994 y 5.º del Decreto 2633 de 1994.

Pese a ello, como las normas que reglamentan el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 no determinan de forma concreta y específica la manera en la que se debe efectuar el requerimiento, es necesario, dada la importancia del mismo para la constitución del título ejecutivo, que se notifiquen personalmente, es decir, de acuerdo a los parámetros de los artículos 291 del CGP y/o 8.º de la Ley 2213 de 2022, en armonía con los artículos 41 y 108 del CPTSS y en aplicación a los principios de integración normativa [artículo 145, CPTSS] y remisión analógica [artículo 8, Ley 153 de 1887].

Por tal motivo y sin importar la norma procesal que se acoja, la comunicación se debe remitirse a las direcciones [residencia o electrónica, según sea el caso] que estén inscritas en el certificado de existencia y representación legal, en el evento de ser una persona jurídica, adjuntando las constancias que den fe de los documentos que fueron enviados al deudor.

Lo anterior, conlleva que, si se remite el requerimiento de manera física, se deba dar aplicación integral al artículo 291 del CGP, lo que implica necesariamente que el trámite se realice con la asistencia de una empresa de correo certificado, la cual deberá refrendar -- cotejar -- los documentos enviados.

Y, en similar sentido, si el trámite se realiza a través de mensaje de datos y a la luz de lo establecido en la Ley 2213 de 2022, lo recomendable es hacer uso del servicio de correo electrónico postal certificado o de los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal (UPU), como lo precisa el parágrafo 3.º del artículo 8.º de la norma ya mencionada.

De los documentos aportados y conforme a las anteriores precisiones, se evidencia una obligación clara, expresa y exigible, de acuerdo con las previsiones de los mencionados artículos 100 del CPTSS y artículo 422 del CGP, aplicable este último por el principio de integración normativa del artículo 145 del CPTS, por lo que resulta viable librar el mandamiento de pago solicitado.

Respecto a la solicitud de librar mandamiento sobre las costas, dicha circunstancia se decidirá en el momento procesal oportuno.

### **Medidas cautelares**

Por resultar viable, con objeto de generar garantías para el cumplimiento de la orden judicial, se decreta el **embargo y retención** de los dineros que tenga o llegue a tener la ejecutada en las cuentas de ahorro, corrientes o cualquier otro tipo de depósito de las siguientes entidades: Banco de Bogotá, Banco Popular, Banco Pichincha, Banco Corpbanca, Bancolombia S.A., Citibank Colombia, BBVA, Banco de Crédito de Colombia, Banco de Occidente, Banco HSBC, Banco Helm, Banco Falabella, Banco Caja Social S.A., Banco Davivienda, Banco Colpatria Red Multibanca Colpatria S.A, Banco Agrario de Colombia S.A, Banco de Crédito y Desarrollo Social Megabanco S.A., Banco AV Villas y Corporación Financiera Colombia S.A..

La medida se limitará a la suma de \$3.350.000.

Por secretaría, se ordena elaborar los oficios correspondientes, con la aclaración de que, para evitar embargos excesivos o desproporcionados, las comunicaciones se librarán de manera gradual conforme al orden en el que se enunciaron las entidades financieras para que, una vez se cuente con respuesta y si resulta pertinente, se proceda a librar la siguiente, y así sucesivamente, sin necesidad de auto que lo ordene.

Se advierte que el trámite de las comunicaciones estará a cargo de la parte ejecutante.

Por lo anterior, el despacho,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: Librar** mandamiento de pago a favor de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** y en contra de **BIG LASER S.A.S.**, por los siguientes conceptos, los cuales deben ser cancelados en el término de cinco (5) días [artículo 431 del CGP]:

- A. \$1.804.800, por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias entre los periodos de diciembre de 2022 y abril de 2023.
- B. Por los intereses moratorios que se causen a partir de la exigibilidad de cada una de las cotizaciones adeudadas y hasta que se verifique su pago.

**SEGUNDO:** De conformidad con el numeral 10 del artículo 593 del CGP, se decreta el **embargo y retención** de los dineros que tenga o llegue a tener la ejecutada BIG LASER S.AS en las cuentas de ahorro, corrientes o cualquier otro tipo de depósito de las siguientes entidades: Banco de Bogotá, Banco Popular, Banco Pichincha, Banco Corpbanca, Bancolombia S.A., Citibank Colombia, BBVA, Banco de Crédito de Colombia, Banco de Occidente, Banco HSBC, Banco Helm, Banco Falabella, Banco Caja Social S.A., Banco Davivienda, Banco Colpatria Red Multibanca Colpatria S.A, Banco Agrario de Colombia S.A, Banco de Crédito y Desarrollo Social Megabanco S.A, Banco A.V Villas y Corporación Financiera Colombia S.A.

La medida se limitará a la suma de \$3.350.000.

Por secretaría, se ordena elaborar los oficios correspondientes, en los términos expuestos en la parte motiva. Se advierte que el trámite de las comunicaciones estará a cargo de la parte ejecutante.

**TERCERO: Notifíquese** la presente decisión a la ejecutada, de conformidad con lo normado en el artículo 108 del CPTSS y en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese y cúmplase.

Nicolás Gómez Riaño   
**NICOLÁS ANDRÉS GÓMEZ RIAÑO**  
Juez

**JUZGADO 6° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS  
CAUSAS LABORALES DE CALI**

Cali, 17 de enero de 2024

En Estado No. **002** se notifica a las partes  
el auto anterior.

**LINA JOHANA ÁLZATE ZAPATA**  
Secretaria

**INFORME SECRETARIAL:** Santiago de Cali, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023). En la fecha, al Despacho del señor Juez, la presente acción ejecutiva, asignada por reparto del 18 de diciembre de 2023, solicitando se libre mandamiento de pago. Sírvase proveer.



**LINA JOHANA ALZATE ZAPATA**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO SEXTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI**

Santiago de Cali, dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

**EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**

**RAD. 76001410500620230061800**

**DEMANDANTE: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

**DEMANDADO: LION SAFETY LTDA**

La Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. solicita se libre mandamiento ejecutivo en contra de la sociedad Lion Safety Ltda., para obtener el pago de los aportes obligatorios en pensión, junto a los intereses moratorios, con base en el documento autoliquidación de aportes, requerimiento al deudor y constancia de notificación en el correo electrónico utilizado por la sociedad demanda para notificaciones judiciales.

Así pues, es preciso recordar que, dentro de esta especialidad, son exigibles por vía ejecutiva las obligaciones expresas, claras y exigibles originadas en una relación de trabajo, que consten en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme, de acuerdo a lo previsto en el artículo 100 del CPTSS, en concordancia con el 422 del CGP, aplicable este último por el principio de integración normativa del artículo 145 del CPTSS.

Ahora, como en el presente asunto los documentos base de recaudo corresponden a un título complejo, deben valorarse en su conjunto para determinar si satisfacen los requisitos que contraen los artículos 24 de la Ley 100 de 1993, 14 del Decreto 656 de 1994 [literal h.], 13 del Decreto 1161 de 1994 y 5.º del Decreto 2633 de 1994.

Pese a ello, como las normas que reglamentan el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 no determinan de forma concreta y específica la manera en la que se debe efectuar el requerimiento, es necesario, dada la importancia del mismo para la constitución del título ejecutivo, que se notifiquen personalmente, es decir, de acuerdo a los parámetros de los artículos 291 del CGP y/o 8.º de la Ley 2213 de 2022, en armonía

con los artículos 41 y 108 del CPTSS y en aplicación a los principios de integración normativa [artículo 145, CPTSS] y remisión analógica [artículo 8, Ley 153 de 1887].

Por tal motivo y sin importar la norma procesal que se acoja, la comunicación se debe remitirse a las direcciones [residencia o electrónica, según sea el caso] que estén inscritas en el certificado de existencia y representación legal, en el evento de ser una persona jurídica, adjuntando las constancias que den fe de los documentos que fueron enviados al deudor.

Lo anterior, conlleva que, si se remite el requerimiento de manera física, se deba dar aplicación integral al artículo 291 del CGP, lo que implica necesariamente que el trámite se realice con la asistencia de una empresa de correo certificado, la cual deberá refrendar -- cotejar -- los documentos enviados.

Y, en similar sentido, si el trámite se realiza a través de mensaje de datos y a la luz de lo establecido en la Ley 2213 de 2022, lo recomendable es hacer uso del servicio de correo electrónico postal certificado o de los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal (UPU), como lo precisa el parágrafo 3.º del artículo 8.º de la norma ya mencionada.

Al respecto, examinado el caso en concreto, no está acreditado que la ejecutada tenga conocimiento de la deuda que se le reprocha, pues la certificación de entrega del requerimiento [archivo 01, f.º 32], señala que el dominio del servidor no fue encontrado: «*Host or domain name not found. Name service error for name=lionsafety.co type=A: Host not found*», por lo que el requerimiento al extremo pasivo no fue efectivo.

Por lo tanto, ante la falencia anotada y como la obligación contenida en el requerimiento no se puede concluir que efectivamente se puso a disposición de la ejecutada, no es viable predicar que la obligación que incorpora resulte exigible, ante lo cual el Despacho se abstendrá de librar mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

### **RESUELVE**

**PRIMERO: RECONOCER** personería a Gustavo Villegas Yepes, como apoderado judicial del extremo accionante, en los términos y para los efectos del poder conferido, previa comprobación de su calidad de abogado en el Sistema de información del Registro Nacional de Abogados -SIRNA-, de conformidad con la Ley 2213 de 2022.

**SEGUNDO: ABSTENERSE** de librar mandamiento de pago solicitado por la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** en contra de **LION SAFETY LTDA.**

**TERCERO:** En firme la decisión, se ordena el archivo de las diligencias, previa anotación en el sistema de gestión judicial y sin necesidad de desglose, en virtud de que la demanda y sus anexos se presentaron como mensaje de datos.

Notifíquese y cúmplase.

Nicolás Gómez Riaño   
**NICOLÁS ANDRÉS GÓMEZ RIAÑO**  
Juez

**JUZGADO 6° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS  
CAUSAS LABORALES DE CALI**

Cali, 17 de enero de 2024

En Estado No. **002** se notifica a las partes  
el auto anterior.

**LINA JOHANA ÁLZATE ZAPATA**  
Secretaria